

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 176 final

Bruselas, 4 de mayo de 1992

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la celebración por la Comunidad Económica Europea de un
Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Letonia sobre comercio
y cooperación comercial y económica

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La propuesta de decisión del Consejo adjunta constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y Letonia.
2. De noviembre de 1991 a febrero de 1992 tuvieron lugar en Bruselas reuniones preparatorias a nivel de expertos entre la Comisión y Letonia.
3. Sobre la base de las directrices dadas por el Consejo el 11 de noviembre de 1991, se produjeron contactos no oficiales entre la Comunidad y Letonia, que desembocaron en una sesión oficial de negociaciones el 4 de febrero de 1992 en Bruselas, en la que se rubricó el Acuerdo.

En el texto rubricado, adjunto a la propuesta de decisión, conviene recalcar particularmente los siguientes elementos:

- a. El Acuerdo no incluye un compromiso financiero ni un protocolo financiero.
- b. El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos constituye un elemento esencial del Acuerdo (artículo 1).
- c. Los productos CECA y los productos textiles y de la confección de la Sección XI del sistema armonizado no se incluyen en el Acuerdo (artículo 3).
- d. La Comunidad y Letonia declaran su compromiso de concederse mutuamente el trato de nación más favorecida, de conformidad con las normas del GATT.
Por otra parte, la Comunidad se ha comprometido a eliminar las restricciones cuantitativas aplicadas específicamente a Letonia (artículo 8).
- e. En el ámbito de la cooperación comercial, Letonia se compromete además a garantizar una protección efectiva y adecuada de la propiedad intelectual y comercial y a adherirse a los convenios internacionales en la materia (artículo 13.3).
- f. La cooperación económica tiene por objetivo, particularmente en los sectores enumerados de manera no exhaustiva en el artículo 15, crear vínculos económicos e incrementar los intercambios entre las Partes, contribuyendo así a apoyar los cambios estructurales de la economía letona.
- g. La Comunidad se compromete a apoyar a Letonia en sus solicitudes de adhesión a las organizaciones y convenios internacionales (artículo 17).
- h. El artículo 18 crea una Comisión Mixta y define su cometido. Dicha Comisión Mixta velará por el correcto funcionamiento del Acuerdo y recomendará la adopción de medidas que le parezcan adecuadas para alcanzar los objetivos del Acuerdo.

- i. El Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años, y será tácitamente renovable cada año.
Podrá denunciarse con arreglo al procedimiento habitual, y suspenderse con efecto inmediato, en su totalidad o parcialmente, en caso de incumplimiento grave de las disposiciones esenciales del presente Acuerdo.
3. Dado que la base jurídica del Acuerdo es el artículo 113 y el artículo 235, deberá consultarse al Parlamento para que emita su dictamen.
4. Está previsto que en el momento de firmarse el Acuerdo se firme una declaración conjunta relativa al diálogo político.
5. Se invita al Consejo a adoptar la propuesta adjunta de la Comisión mediante una decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad y Letonia.

~h-

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
de

relativa a la celebración por la Comunidad Económica Europea de un
Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Letonia sobre comercio
y cooperación comercial y económica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en
particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que para conseguir los objetivos de la Comunidad en el
ámbito de las relaciones económicas exteriores es necesario celebrar el
Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Letonia sobre comercio y
cooperación comercial y económica; considerando que debe aprobarse
dicho Acuerdo en nombre de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas medidas de cooperación económica previstas por
el Acuerdo parecen sobrepasar las atribuciones previstas por el
Tratado, y particularmente las especificadas en el ámbito de la
política comercial común,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y
Letonia sobre comercio y cooperación comercial y económica.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente de la Comisión procederá a la notificación prevista en el
artículo 21 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros,
representará a la Comunidad en el Comité Mixto creado por el
artículo 18 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

PROYECTO DE ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia sobre comercio y cooperación comercial y económica

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada "La Comunidad", por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

en lo sucesivo denominada "Letonia", por otra,

CONSIDERANDO la importancia de crear y ampliar vínculos comerciales y económicos entre la Comunidad y Letonia,

DESEOSAS de crear, sobre bases de igualdad, no discriminación, beneficio mutuo y reciprocidad, condiciones favorables para un desarrollo sustancial y armonioso, la diversificación de los intercambios y el fomento de la cooperación comercial y económica, en sectores de interés mutuo,

CONSCIENTES de la importancia particular del comercio exterior y de otras formas de cooperación económica internacional como factores de desarrollo económico y social de cada una de las Partes Contratantes,

CONSCIENTES de la importancia de dar plena aplicación a todas las disposiciones y principios del proceso de la CSCE y, en particular, a los del Acta Final de Helsinki, los de los Documentos de Clausura de las reuniones de Madrid y de Viena y los de la Carta de París para una nueva Europa, así como a los del Documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE sobre Cooperación Económica,

RECONOCIENDO la importancia de garantizar los derechos de los grupos y minorías étnicos y nacionales, de conformidad con los compromisos contraídos en el contexto de la CSCE,

CONSCIENTES de la importancia de reforzar sus instituciones democráticas y de apoyar el proceso de reforma económica en Letonia,

ESTIMANDO que conviene dar un nuevo impulso a las relaciones comerciales y económicas entre la Comunidad y Letonia, creando vínculos contractuales que favorezcan el avance hacia el objetivo de un acuerdo de asociación a su debido tiempo, cuando se cumplan las condiciones requeridas, y un mayor desarrollo de las relaciones entre ambas,

TENIENDO EN CUENTA las implicaciones favorables para el comercio y la cooperación económica entre las Partes Contratantes de la reforma que se está llevando a cabo en Letonia,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como Plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA:

LA REPÚBLICA DE LETONIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos consagrado en el Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una nueva Europa inspira las políticas nacionales y exteriores de la Comunidad y de Letonia y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Artículo 2

En el marco de sus respectivas leyes y normativas, las Partes Contratantes se comprometen a facilitar y fomentar:

- el desarrollo armonioso y la diversificación de su comercio, y
- el desarrollo de diversos tipos de cooperación comercial y económica.

En consecuencia, confirman su resolución de considerar favorablemente, cada una por su lado, las sugerencias de la otra Parte con vistas a alcanzar estos objetivos.

TÍTULO II

COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 3

1. El presente Acuerdo se aplicará a los intercambios de todos los productos originarios de la Comunidad o de Letonia, a excepción de los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los productos textiles y de la confección incluidos en la Sección XI del sistema armonizado.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá completarse en caso necesario mediante la celebración de acuerdos sectoriales entre la Comunidad y Letonia. Se negociará en particular un acuerdo separado para los productos textiles.

Artículo 4

Salvo en los casos en que el presente Acuerdo disponga lo contrario, el comercio y la cooperación comercial entre las Partes Contratantes se llevará a cabo de conformidad con sus respectivas normativas.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en todas las cuestiones referentes a:
 - los derechos de aduana y gravámenes de cualquier tipo impuestos a la importación o a la exportación o en relación con las mismas,
 - el método de percepción de dichos derechos y gravámenes,
 - todas las normas y formalidades relacionadas con la importación e importación incluyendo las disposiciones relativas al despacho de aduanas, tránsito, depósitos y transbordo,
 - los impuestos y otros gravámenes internos percibidos directa o indirectamente sobre los productos importados,
 - los métodos de pago y de transferencia de dichos pagos,
 - las normativas que afecten a la venta, compra, transporte, distribución y uso de bienes en el mercado interior.
2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a:
 - a) las ventajas concedidas a los países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo;
 - b) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o una zona de libre comercio o destinadas a la creación de tal unión o zona;
 - c) las ventajas concedidas a países particulares de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y con otros acuerdos internacionales en favor de los países en desarrollo.

Artículo 6

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obliguen a ambas Partes, las Partes Contratantes también se concederán mutuamente la exención recíproca de gravámenes y derechos de importación sobre las mercancías importadas con carácter temporal, ante las instancias y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional en esta materia que sólo obligue a una de ellas. Se tendrán en cuenta las condiciones con arreglo a las cuales la Parte Contratante en cuestión haya aceptado las obligaciones derivadas de dicho convenio.

Artículo 7

Letonia concederá a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad un trato no discriminatorio en relación con los productos originarios de otros países, en lo que se refiere a la aplicación de restricciones cuantitativas, la concesión de licencias y el acceso a las divisas necesarias para pagar dichas importaciones.

Artículo 8

1. Sin perjuicio del artículo 7, cada Parte Contratante concederá a las importaciones de productos originarios de la otra Parte el máximo grado de liberalización concedido generalmente a terceros países. A tal fin, se eliminarán las restricciones cuantitativas particulares que se apliquen a las importaciones de Letonia en la Comunidad.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "restricciones cuantitativas específicas" aquellas restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones originarias de Letonia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3420/83 que afecten a productos distintos de aquellos a los que se aplican restricciones cuantitativas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 288/82;

Artículo 9

Las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación efectuada en su nomenclatura aduanera o estadística o de cualquier otra decisión adoptada, con arreglo a los procedimientos vigentes, relativa a la clasificación de productos objeto del presente Acuerdo.

Artículo 10

El intercambio de mercancías entre las Partes Contratantes se efectuará a precios conformes con el mercado.

Artículo 11

1. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente si un producto se importase en el territorio de una de ellas en cantidades tan elevadas o en condiciones tales que causen o amenacen causar un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competidores.

2. La Parte Contratante que alegue perjuicio grave o amenaza del mismo solicitará consultas mediante notificación por escrito a la otra Parte y le suministrará toda la información necesaria para un examen pormenorizado de la situación.

3. Las consultas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se celebrarán con vistas a obtener soluciones mutuamente satisfactorias y teniendo debidamente en cuenta los objetivos fundamentales del Acuerdo, y se llevarán a cabo en un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha de notificación de la solicitud por la Parte de que se trate, salvo que ambas Partes acuerden otra cosa.

4. Si, como resultado de tales consultas, las Partes Contratantes convinieren que se da la situación a que se hace referencia en el apartado 1, se limitarán las exportaciones o se adoptarán medidas, en relación con el precio al que se vendan estas exportaciones, para evitar o reparar el perjuicio.

5. Si, tras las medidas previstas en los apartados 1 a 4, no se llegare a un acuerdo entre las Partes Contratantes, la Parte que haya solicitado la consulta podrá establecer restricciones a las importaciones de los productos en cuestión, en la medida y durante el tiempo que sea necesario para evitar o reparar el perjuicio. En ese caso, la otra Parte Contratante podrá dejar de cumplir sus obligaciones para con la primera respecto a intercambios sustancialmente equivalentes.

6. En situaciones críticas en las que cualquier retraso pudiera ocasionar perjuicios difíciles de reparar, se podrán adoptar con carácter cautelar medidas provisionales sin consulta previa, a condición de que se lleven a cabo consultas inmediatamente después de la adopción de este tipo de medidas.

7. Al seleccionar las medidas que se adopten con arreglo al presente artículo, las Partes Contratantes darán preferencia a aquéllas que causen menos alteraciones al buen funcionamiento del presente Acuerdo.

8. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes podrán celebrar consultas para determinar cuándo dejarán de aplicarse las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las prohibiciones o restricciones sobre las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito que se justifiquen por razones de moralidad pública, ley y orden o seguridad públicas, la protección de la vida y salud de las personas, animales o plantas, la protección de la propiedad industrial, comercial e intelectual, o normas relativas al oro y la plata o impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico.

Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o de restricciones encubiertas para el comercio entre las Partes Contratantes.

2. El presente Acuerdo no excluirá que se tomen medidas justificadas en razón de la protección de intereses esenciales de seguridad:

- a) relacionadas con materias fisibles o materiales de los que se derivan;
- b) relacionadas con el tráfico de armas, munición e instrumentos para la guerra y con todo tráfico de otras mercancías y materiales cuando se efectúe directa o indirectamente con objeto de abastecer a un establecimiento militar;
- c) adoptadas en tiempo de guerra o de otra emergencia en las relaciones internacionales, o con objeto de poder cumplir las obligaciones que se hayan contraído en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 13

1. Las Partes Contratantes deberán esforzarse en fomentar, desarrollar y diversificar sus intercambios comerciales sobre la base de la no discriminación y la reciprocidad. Según el espíritu del presente artículo, la Comisión Mixta creada con arreglo al Título V del presente Acuerdo concederá especial importancia al examen de los medios que puedan fomentar el desarrollo recíproco y armonioso de estos intercambios.

2. Conforme a los objetivos del presente artículo, y dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes Contratantes convienen en la necesidad de mejorar las normativas y facilidades comerciales favorables para las empresas o sociedades de la otra Parte en sus respectivos mercados, aplicando, entre otras, las siguientes medidas:

- asegurar la publicación y facilitar los intercambios de información comercial y económica sobre todas los asuntos que puedan contribuir al desarrollo de la cooperación comercial y económica, por ejemplo:
 - acuerdos de importación generales y sectoriales,
 - legislación económica y mercantil, incluidas las normativas sobre mercados y sociedades, así como en materia de inversiones,
 - informaciones y estadísticas macroeconómicas, incluidas las estadísticas sobre la producción, consumo y comercio exterior,
- facilitar el establecimiento y funcionamiento de las sociedades de la otra Parte,
- incitar las actividades de fomento comercial,
- proporcionar a las personas naturales y jurídicas de la otra Parte garantías sobre sus derechos individuales y de propiedad, como el acceso sin discriminación, con este objeto, a los tribunales y organismos administrativos correspondientes de la Comunidad y de Letonia.

3. Letonia tomará medidas para garantizar una efectiva y adecuada protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, a un nivel semejante al existente en la Comunidad, y se adherirá a los convenios internacionales sobre propiedad intelectual, industrial y comercial.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar, dentro de sus respectivas competencias, la cooperación administrativa entre las autoridades correspondientes en cuestiones relacionadas con las aduanas, particularmente en los siguientes ámbitos:

- formación profesional,
- simplificación de la documentación y procedimientos aduaneros, y
- prevención y detección del incumplimiento de las normas relativas a funciones aduaneras, incluyendo las normas que rigen los contingentes de importación.

Artículo 14

Dentro de los límites de sus competencias respectivas, las Partes Contratantes:

- fomentarán el recurso al arbitraje para la resolución de las controversias que surjan de las transacciones comerciales y de cooperación celebradas por sociedades, empresas u organizaciones económicas de la Comunidad y de Letonia,
- acuerdan que, en caso de que se someta a arbitraje un litigio, cada Parte podrá escoger libremente su propio árbitro, independientemente de su nacionalidad, y que el tercer árbitro que presida o el árbitro único podrá ser ciudadano de un tercer Estado,
- fomentarán el recurso a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil e Internacional (CNUMCI) y al arbitraje efectuado por cualquier centro de un Estado signatario del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras de Arbitraje, celebrado en Nueva York el 10 de junio de 1958.

TÍTULO III

Cooperación económica

Artículo 15

1. A la luz de sus políticas y objetivos económicos respectivos, las Partes Contratantes, dentro de sus competencias, deberán fomentar una cooperación económica sobre una base lo más amplia posible en todos los campos que se consideren de mutuo interés.

Entre otros, los objetivos de esta cooperación consistirán en:

- desarrollar y diversificar los vínculos económicos entre las Partes Contratantes,

- contribuir al desarrollo de sus economías y niveles de vida respectivos,
- crear nuevas fuentes de suministro y nuevos mercados,
- fomentar la cooperación entre operadores económicos, con el fin de promover empresas conjuntas ("joint ventures"), acuerdos de licencia y otras formas de cooperación industrial que puedan desarrollar sus respectivas industrias,
- fomentar el progreso científico y tecnológico,
- apoyar los cambios estructurales en la economía letona a fin de aumentar y diversificar los intercambios de bienes y servicios con la Comunidad,
- fomentar la participación de la pequeña y mediana empresa en la cooperación comercial e industrial.

2. Con el fin de alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes deberán fomentar y desarrollar la cooperación económica en ámbitos de interés mutuo, especialmente en los siguientes sectores:

- industria,
- agricultura, incluidas las agroindustrias,
- pesca,
- ciencia y tecnología en sectores en los que participen las Partes Contratantes y que consideren ser de interés mutuo,
- telecomunicaciones,
- energía, incluido el ahorro de energía y el desarrollo de nuevas fuentes de energía,
- minería y fabricación de materiales para la construcción,
- protección del medio ambiente, incluida la protección contra la contaminación atmosférica y del agua y accidentes industriales, y la gestión de los recursos naturales; teniendo también en cuenta las exigencias medioambientales en otros ámbitos, como la industria, la agricultura, la energía y el transporte,
- transporte, comunicaciones y gestión de los puertos,
- turismo y otras actividades de servicios,
- servicios económicos, monetarios, de banca, de seguros y financieros,
- desarrollo de recursos humanos y formación,
- sanidad,

- política económica,
- normas,
- estadísticas.

3. Para hacer efectivos los objetivos de cooperación económica, dentro de sus respectivas competencias, las Partes Contratantes deberán fomentar la adopción de medidas destinadas a crear condiciones favorables para la cooperación económica e industrial, que incluyan:

- facilitar los intercambios de información económica y comercial,
- desarrollar un clima favorable para las inversiones, especialmente mediante la ampliación, entre los Estados miembros de la Comunidad y Letonia, de los acuerdos relativos al fomento y la protección de las inversiones, particularmente la transferencia de los beneficios y la repatriación de los capitales invertidos, así como acuerdos para evitar la doble imposición,
- facilitar los intercambios y contactos entre personas y delegaciones que representen a organizaciones comerciales u otras organizaciones adecuadas,
- organizar seminarios, ferias o exposiciones, simposios y semanas comerciales,
- fomentar actividades que favorezcan la competencia técnica en áreas específicas, particularmente la comercialización.

Artículo 16

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las medidas desarrolladas en virtud del mismo no afectarán en ningún caso a la facultad de los Estados miembros de las Comunidades de emprender actividades bilaterales con Letonia en el campo de la cooperación económica y de celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con este país.

TÍTULO IV

Adhesión a organizaciones y convenios internacionales

Artículo 17

La Comunidad, dentro de sus competencias, se compromete a apoyar la adhesión de Letonia a las organizaciones y convenios internacionales de los que es parte la Comunidad, con objeto de permitir a Letonia desempeñar un papel más activo en el sistema económico mundial.

Comisión Mixta

Artículo 18

1. Se crea una Comisión Mixta, que estará compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Letonia.

La Comisión Mixta formulará recomendaciones, de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta establecerá, en caso necesario, su propio reglamento interno y su programa de trabajo.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Bruselas y en Riga. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes. El cargo de presidente de la Comisión Mixta recaerá alternativamente en cada una de las Partes Contratantes. Siempre que sea posible, se acordará de antemano el orden del día de las reuniones de la Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, y elaborará y recomendará medidas para la consecución de sus objetivos, teniendo en cuenta las políticas económicas y sociales de las Partes Contratantes.
3. La Comisión Mixta se esforzará en encontrar fórmulas de desarrollo del comercio y de cooperación comercial y económica entre las Partes Contratantes. En particular, deberá:
 - examinar los diversos aspectos del comercio entre ambas Partes, especialmente su composición global, su tasa de crecimiento, su estructura y diversificación, la balanza comercial y las diversas formas de comercio y promoción comercial,
 - formular recomendaciones sobre cualquier problema de interés mutuo relacionado con la cooperación comercial o económica,
 - buscar métodos adecuados para evitar posibles dificultades en los campos del comercio y la cooperación, y fomentar diversas formas de cooperación comercial y económica en ámbitos de interés mutuo,
 - examinar medidas apropiadas para el desarrollo y la diversificación de la cooperación comercial y económica, especialmente mediante la mejora de las oportunidades de importación en la Comunidad y en Letonia,

- intercambiar información sobre previsiones y planes macroeconómicos para las economías de ambas Partes que repercutan en el comercio y la cooperación y, por extensión, en relación con el desarrollo de la complementariedad de sus respectivas economías, así como de los programas propuestos de reforma económica,
- examinar la situación en lo que se refiere a los procedimientos para la concesión de contratos para el suministro de bienes o servicios como consecuencia de licitaciones internacionales,
- intercambiar información sobre las enmiendas y cambios en la legislación, reglamentaciones y formalidades de las Partes Contratantes en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo,
- examinar de manera favorable los medios que puedan mejorar las condiciones para el desarrollo de contactos directos entre las empresas establecidas en la Comunidad y las establecidas en Letonia,
- formular y presentar a las autoridades de ambas Partes Contratantes recomendaciones destinadas a resolver cualquier problema que se presente, en su caso mediante la celebración de convenios o acuerdos.

TÍTULO V

Disposiciones generales y finales

Artículo 19

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las de los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Letonia, siempre y cuando estas últimas sean incompatibles con las primeras o idénticas a éstas.

Artículo 20

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que son aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Letonia.

Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios al respecto. El Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años. Se considerará prorrogado anualmente de forma automática si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte seis meses antes de su expiración.

No obstante, las Partes Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, ampliar o enmendar el presente Acuerdo o modificar sus disposiciones específicas de mutuo acuerdo con objeto de tener en cuenta los cambios acaecidos, en particular la adhesión de Letonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En este caso, las Partes Contratantes prepararán conjuntamente las modificaciones del Presente Acuerdo necesarias para tener en cuenta el Protocolo de Adhesión de Letonia al Acuerdo General. Si las Partes no consiguen llegar a un acuerdo al respecto, se reservan el derecho a denunciar el presente Acuerdo.

Las Partes se reservan el derecho de suspender el presente Acuerdo total o parcialmente con efecto inmediato en caso de producirse una grave violación de las disposiciones esenciales del mismo.

Artículo 22

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Rubricado en Bruselas el 4 de febrero de 1992.

ISSN 0257-9545

COM(92) 176 final

DOCUMENTOS

ES

02 11

Nº de catálogo : CB-CO-92-191-ES-C

ISBN 92-77-43795-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo